



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Carlín López contra la resolución de fojas 641, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03486-2019-PA/TC
CALLAO
JORGE ANTONIO CARLÍN LÓPEZ

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional) y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que para ser resueltos se requiere actuar medios probatorios, ya que los obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. De los actuados se advierte que no se puede determinar con total certeza si el demandante fue víctima de un despido fraudulento por parte de Corpac SA, como ha sostenido a lo largo del desarrollo del presente proceso. Así tenemos que, conforme a la carta de despido GC 438.2012/08-C, de fecha 10 de abril de 2012, que obra de fojas 19 a 26, al demandante se le imputa haber cometido falta grave prevista en el literal f) del artículo 630 del Reglamento Interno de Trabajo y en los incisos a) y h) del artículo 25 del TUO del D. Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR., referidos al: i) quebrantamiento de la buena fe laboral, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo de la compañía y la utilización indebida de bienes y servicios de la empresa o que se encuentran en custodia de la financiera en beneficio propio; y ii) al abandono injustificado del puesto de trabajo. Al demandante se le inició un procedimiento de despido porque en su condición de gerente de seguridad habría incurrido en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, así como también habría faltado sin justificación a su centro de trabajo.
6. La emplazada refiere que las faltas atribuidas al actor se encuentran debidamente acreditadas en el Informe 007-2011-2-0257, examen especial realizado por la Oficina de Control Interno, referido a hallazgos de los años 2009 y 2010. Señala también que en todo momento se le permitió al trabajador efectuar sus descargos, otorgándole el plazo correspondiente en cada una de las oportunidades en las cuales se le comunicó sobre la comisión de hechos irregulares que se le estaban atribuyendo. En ese sentido, la entidad demandada expresó lo siguiente en la carta de despido (fojas 2):

Haber extendido el Acta de Conformidad de Servicio, el día 15/DIC/09, es decir (3) días antes del vencimiento del plazo establecido para la presentación del "Estudio de Seguridad para el Aeropuerto de Jaén", que era el día 18/DIC/09. - Haber recibido directa y personalmente el "Estudio de Seguridad", presentado por el contratista el día 23/DIC/09, en fecha posterior a lo establecido contractualmente, sin que se haya



contado con el informe del encargado del Aeropuerto de Jaén. Haber autorizado a la Jefatura del Aeropuerto de Chiclayo, gestionar el pago de Veintiocho mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.28,000.00), sin incluir la carta con la que el contratista hizo entrega de dicho Estudio con fecha del 23/DIC/09, es decir con cinco días de retraso, solo anexando el recibo de pago, además de la Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento, emitida por el contratista y visada por el citado funcionario por lo que no se calculó ni se hizo efectiva la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Haber dado la conformidad de la mencionada prestación de servicios, en su calidad de Gerente de Seguridad, sin ser el funcionario responsable del área usuaria.

Haber derivado el "Estudio de Seguridad para el Aeropuerto de Jaén", a persona que no mantenía relación contractual alguna con CORPAC S.A., derivando dicho estudio al señor Jorge Aristides Espinoza Madas, el día 04/AGOS/2009, siendo que el mencionado señor, no tuvo relación contractual alguna con CORPAC S.A. durante el periodo comprendido desde el 04/AGO/2009 hasta el 18/ENE/2010."

A pesar de haber recibido directa y personalmente el "Estudio de Seguridad para el Aeropuerto de Jaén", este no obraba en la Gerencia de Seguridad conforme se acredita con el Acta de Constatación Física suscrita por el actual Gerente de Seguridad del día 11/ABR/11, ocasionando que en su oportunidad no se disponga de dicho Estudio, imposibilitando su implementación; constituyendo un riesgo potencial para la Seguridad Aeroportuaria, y que el desembolso de S/. 28,000.00, resultara ineficaz.

Haber efectuado abandono de su puesto de trabajo por más de tres (03) días consecutivos, los días 16, 19, 20 y 21 de Marzo de 2012, según el reporte de asistencia emitido por el Area de Administración de personal.

7. Por su parte, el demandante afirma que se le imputan hechos inexistentes, que la demandada no valoró adecuadamente todos los medios probatorios que presentó, y que carece de una debida motivación su despido.

Así tenemos que, en la carta de fecha 2 de abril de 2012, al efectuar sus descargos el actor arguye lo siguiente:

[...] mediante correo electrónico que dirigí el día 29.02.2012 al Gerente de Seguridad Paul Balbaro Naupar le hice conocer la necesidad que mi descanso se hiciera efectivo entre el 16 y el 30 de marzo y los otros quince días del 10 al 25 de setiembre del 2012.

6. Entonces de acuerdo a las disposiciones comentadas el trabajador recurrente debía laborar hasta el día jueves 15 de marzo del 2012, concluyendo mi labor a horas 16.30, pero ocurrió un hecho insólito que resulta una prueba mas del accionar arbitrario de la empleadora, pues faltando menos de tres horas para el inicio de mi varias veces postergado periodo vacacional, nuevamente el mismo Gerente de Seguridad volvió a "disponer ilegalmente" la reprogramación de mi descanso, para lo cual a horas 12.58 del mismo día 15/03/2012 me remite el MEMORANDO GCAP.GS.0160.2012.M, de cuyo contenido se advierte claramente que la decisión que tomó no revestía legalidad debido a que no contaba con el conocimiento ni la autorización de la Gerencia de Personal, prueba de lo cual lo constituye el hecho de que varias horas después de haberme comunicado su unilateral decisión, emitió el MEMORANDO GCAP.GS.0161.2012.M de fecha 15 de marzo del 2012 en el que recién a las 16.17 horas (trece minutos antes del término de labores de la empresa) textualmente "solicita se realice la reprogramación de dicho descanso a partir del jueves 29 de marzo.....".



7. La anotada situación demuestra en forma fehaciente que al momento de decidir la reprogramación el Gerente de Seguridad no contaba con atribuciones para modificar a su antojo el rol de vacaciones del trabajador, por lo que consideré pertinente a mi derecho efectivizar mi descanso vacacional a partir del día 16.03.2012, debido que I hasta ese momento no había recibido ninguna comunicación del Área Laboral, mediante la cual se modificara la decisión anterior.

[...]

8. Mientras que, en la carta de fecha 16 de marzo de fojas 38 a 45, el actor realizó sus descargos respecto a las faltas imputadas en las cartas GP. 03.250.201 2.C v GP.03.294.2011 2.C, y señala que:

En el caso analizado el suscribiente ha actuado de modo correcto en cumplimiento de sus obligaciones, siendo inexacto que se haya producido un perjuicio económico para la empresa, ya que como se ha demostrado el Contratista cumplió dentro del término convenido con hacer entrega del Estudio de Seguridad del Aeropuerto de Jaén, lo que descarta algún supuesto daño económico, por lo que no era tampoco pertinente la aplicación de penalidades.

[...]

Tampoco en el presente caso se ha incurrido en inobservancia de obligaciones, pues como se aprecia del análisis efectuado a la imputación el suscrito nunca dispuso derivar el documento, pues lo que se dispuso fue que se verificara el mismo, de modo que la imputación 49 - parte de una distorsión que se ha hecho en relación a dos términos que tienen diferente significado, "no es lo mismo verificar que derivar", por lo que la imputación tampoco en este caso tiene sustento jurídico fáctico, de ahí que considero que no se ha procedido con arreglo a los hechos reales al haberme imputado una orden de derivar que en ningún momento he dispuesto.

De todo lo expuesto se llega a la conclusión de que no es cierto que el suscrito haya incurrido en incumplimiento de los dispositivos que Ud. señala en la carta de la referencia, en la que solo se ha efectuado un enunciado genérico de articulado del Manual de Organización y Funciones y del Reglamento Interno de Trabajo, obviándose todo análisis y motivación razonable de los mismos, lo cual demuestra que existe una intención anticipada de contar con un liviano argumento para aplicar una sanción, dado que ninguno de los casos analizados se encuentran previstos como faltas en el citado Reglamento, debiendo significar además que en la comunicación en mención no se hace mención a cuáles serían los hechos específicos que constituirían las faltas imputadas, pues se ha limitado a trasladar las imputaciones que en forma genérica y distorsionada ha efectuado el Órgano de Control Institucional, lo que precisamente ha motivado que se suspenda el anterior proceso.

[...]

9. Siendo así, este Tribunal estima que en el caso de autos no es posible determinar si el demandante incurrió o no en la comisión de falta grave. Consiguientemente, se concluye que los instrumentales que obran en autos no generan certeza ni convicción a este Tribunal respecto a si el demandante fue objeto o no de un despido fraudulento, para lo cual es necesaria la actuación de medios probatorios adicionales que permitan la dilucidación de la controversia planteada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03486-2019-PA/TC
CALLAO
JORGE ANTONIO CARLÍN LÓPEZ

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL